

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
COMISIÓN DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



VIVIAN PURCELL FORASTIERI  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** CEPR-RV-2018-0011

**ASUNTO:** Resolución a Moción de Desestimación y en la Alternativa, en Solicitud de Orden.

**RESOLUCIÓN**

El 12 de abril de 2018, la Promovente, Vivian Purcell Forastieri, presentó ante la Comisión de Energía de Puerto Rico (“Comisión”) una Querrela sobre “Revisión de Cargos de Factura de Electricidad” (“Recurso de Revisión”) contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”). Ese mismo día, la Secretaría de la Comisión expidió la Citación requerida por la Sección 3.03(C) del Reglamento 8543<sup>1</sup>. El 12 de abril de 2018, la Promovente presentó una Moción acreditando el envío a la Autoridad, mediante correo certificado, de la referida Citación y copia del Recurso de Revisión.

Según surge de la página cibernética del Servicio Postal de los Estados Unidos, la referida notificación estuvo disponible para recogido (*available for pickup*) el 16 de abril de 2018. Debemos señalar que dicha correspondencia fue recogida por la Autoridad ese mismo día. En consecuencia, el término de veinte (20) días que tiene la Autoridad de Energía Eléctrica (“Autoridad”) para presentar alegaciones responsivas vence el 7 de mayo de 2017, según las disposiciones de la Sección 4.02 del Reglamento 8543.

El 27 de abril de 2017, la Autoridad presentó un escrito titulado “Moción de Desestimación y en la Alternativa, en Solicitud de Orden” (“Moción de Desestimación”). En el referido escrito la Autoridad alegó que las páginas dos (2) y cuatro (4) del Recurso de Revisión no fueron incluidas como parte de la notificación.<sup>2</sup> La Autoridad argumentó que, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 3.05 del Reglamento 8543, la notificación enviada por la Promovente es una defectuosa, toda vez que no incluyó copia fiel y exacta del recurso presentado. Por consiguiente, la Autoridad solicitó el cierre y archivo del presente

---

<sup>1</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

<sup>2</sup> Moción de Desestimación, ¶ 2.



caso por falta de notificación adecuada.<sup>3</sup> En la alternativa, la Autoridad solicitó que la Comisión ordene a la Promovente entregar copia fiel y exacta de la totalidad del Recurso presentado.<sup>4</sup> De igual forma, la Autoridad solicitó un término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que se perfeccione la notificación de la totalidad de los documentos solicitados, para presentar su contestación al Recurso de Revisión.<sup>5</sup>

El 4 de mayo de 2018, la Promovente presentó un escrito titulado “Oposición a Moción de Desestimación y Notificación de Páginas 2 y 4 de Solicitud de Revisión” (“Escrito en Oposición”). En el referido escrito, la Promovente alega que la omisión de las páginas 2 y 4 del Recurso de Revisión se debió a un error al momento de fotocopiar el documento que fue notificado a la Autoridad.<sup>6</sup> De igual forma, la Promovente incluyó como anejo a su Escrito de Oposición copia completa del Recurso de Revisión presentado.<sup>7</sup> Finalmente, la Promovente certificó haber enviado copia del Escrito en Oposición, incluyendo sus anejos, a la representante legal de la Autoridad mediante correo regular.<sup>8</sup>

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que el mecanismo procesal de la desestimación como sanción debe utilizarse como último recurso.<sup>9</sup> Por lo tanto, cuando el juzgador utiliza dicho mecanismo en caso de incumplimiento con un reglamento, debe cerciorarse primero que el incumplimiento haya provocado un impedimento real y meritorio para que se pueda atender el caso en los méritos.<sup>10</sup> De esa forma se concilian el deber de las partes de cumplir con los reglamentos procesales y el derecho de toda persona de que su caso sea resuelto en los méritos.<sup>11</sup> A esos fines, el juzgador debe considerar, sopesar y balancear todos los intereses involucrados y asegurarse que el incumplimiento sea uno de tal gravedad que efectivamente amerite que se desestime el recurso.<sup>12</sup>

---

<sup>3</sup> *Id.*, ¶¶ 3 – 7.

<sup>4</sup> *Id.*, ¶ 8.

<sup>5</sup> *Id.*

<sup>6</sup> Escrito en Oposición, ¶ 3.

<sup>7</sup> *Id.*, ¶ 2. Véase también Anejo a Escrito de Oposición.

<sup>8</sup> *Id.*, en la pág. 2.

<sup>9</sup> Román Velázquez v. Román Hernández, 158 D.P.R. 163, 167 (2002)

<sup>10</sup> *Id.*, en las págs. 167 – 168.

<sup>11</sup> *Id.*, en la pág. 168.

<sup>12</sup> Salinas v. Alonso Estrada, 160 D.P.R. 647, 656 (2001).



En el presente caso, por error o inadvertencia, la Promovente ~~obvió incluir dos~~ páginas de las diecinueve que componen el Recurso de Revisión.<sup>13</sup> Más aún, ~~las páginas~~ omitidas contienen mayormente una descripción del procedimiento de objeción de factura llevado a cabo en la Autoridad.

Por lo tanto, debemos determinar si el incumplimiento de la Promovente ha provocado un impedimento real para que se pueda atender en los méritos el presente caso. Determinamos en la negativa. Contrario a una omisión de carácter jurisdiccional, como sería, por ejemplo, no enviar copia de la Citación expedida por la Secretaría de la Comisión, o solo enviar la misma sin ningún otro documento, la omisión de dos páginas del Recurso de Revisión (de un total de diecinueve) por error e inadvertencia, es un incumplimiento subsanable. En el balance de intereses entre asegurar el cumplimiento con los reglamentos de la Comisión y el derecho de una parte a que su recurso se atienda en los méritos, en el presente caso determinamos que el incumplimiento de la Promovente no amerita el remedio extremo de la desestimación del Recurso de Revisión.

La Autoridad argumentó que el incumplimiento de la Promovente la pone en desventaja y en estado de indefensión.<sup>14</sup> Entendemos el argumento de la Autoridad. No obstante, cualquier perjuicio que pueda provocar el incumplimiento de la Promovente, puede subsanarse otorgándole a la Autoridad un término adicional de veinte (20) días para presentar cualquier alegación responsiva en relación al Recurso de Revisión una vez notificado la totalidad del Recurso de Revisión. Por lo tanto, determinamos que la presentación y envío a la Autoridad del Recurso de Revisión completo el 4 de mayo de 2018, subsana la omisión de la notificación inicial. Para beneficio de las partes, se incluye como Anejo de esta Resolución copia del Escrito en Oposición radicado ante la Comisión en esa fecha, el cual contiene copia del Recurso de Revisión.

Por todo lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la Moción de Desestimación. No obstante, se **CONCEDE** a la Autoridad hasta el 29 de mayo de 2018 para presentar cualquier alegación responsiva en relación al Recurso de Revisión presentado por la Promovente, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 4.01 del Reglamento 8543.<sup>15</sup>

Notifíquese y publíquese.

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

<sup>13</sup> La moción presentada consta de seis (6) páginas, mientras que se incluyeron trece (13) páginas en los anejos.

<sup>14</sup> Moción de Desestimación, ¶ 6.

<sup>15</sup> El término de veinte (20) días vencería el domingo 27 de mayo de 2018, al ser lunes feriado, dicho término se extiende hasta el 29 de mayo de 2018.



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Comisionado Asociado Ángel R. Rivera de la Cruz el 7 de mayo de 2018. Certifico además que en la misma fecha he procedido con el archivo en autos de esta Resolución en relación al Caso Núm. CEPR-RV-2018-0011 y he enviado copia digital de la misma a rebecca.torres@prepa.com y a v46purcell@yahoo.com. Asimismo, certifico que en la misma fecha copia de esta Resolución fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lcda. Rebecca Torres Ondina  
P.O. Box 363928  
Correo General  
San Juan, P.R. 00936

**Vivian Purcell Forastieri**

Cond. Tenerife Apt. 901  
1507 Ave. Ashford  
San Juan, P.R. 00911

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 7 de mayo de 2018.

María del Mar Cintrón Alvarado  
Secretaria